



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-59/2021

RECURRENTE: RICARDO MARISCAL
MURILLO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

**MAGISTRADA RESPONSABLE DEL
ENGROSE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG274/2021 y la resolución INE/CG275/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos para integrar ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas, al determinarse que: **a)** la sanción impuesta al apelante es proporcional al ser acorde a su capacidad económica; **b)** es ineficaz el agravio relacionado con la presentación de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización y la falta de opciones diversas para entregar el informe de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano; **c)** la autoridad fiscalizadora no sancionó al recurrente por la omisión de reportar una casa para recabar apoyo de la ciudadanía

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4

4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestión a resolver.....	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
4.3.1. La sanción impuesta al apelante es proporcional al ser acorde a su capacidad económica.....	5
4.3.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la presentación de fallas en el <i>SIF</i> y la falta de opciones diversas para entregar el informe de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano	9
4.3.3. La autoridad fiscalizadora no sancionó al apelante por la omisión de reportar una casa para recabar apoyo de la ciudadanía.....	10
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen consolidado: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas, identificado con la clave INE/CG274/2021

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

1.2. Etapa de obtención de respaldos de la ciudadanía. Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, transcurrió la etapa de obtención de

¹ Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



respaldo de la ciudadanía de candidaturas independientes para el proceso electoral local en Tamaulipas.

1.3. Presentación de informes. El tres de febrero, concluyó el plazo para que las personas aspirantes a una candidatura independiente presentaran en el *SIF* el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del respaldo de la ciudadanía.

1.4. Oficio de errores y omisiones. El quince de febrero, mediante oficio INE/UTF/DA/7520/2021, la *Unidad Técnica* le informó al actor las observaciones derivadas de la revisión del informe de obtención de apoyo de la ciudadanía relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas, otorgándole un plazo de siete naturales para solventarlas; sin que el recurrente diera respuesta a dicha solicitud.

1.5. Resolución impugnada [INE/CG275/2021]. El veinticinco de marzo, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la resolución controvertida, en la cual se impusieron diversas sanciones al apelante.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el primero de abril, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del *Consejo General* en la que se sancionó al apelante por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para integrar ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinte de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El recurrente controvierte la resolución INE/CG275/2021 y el *Dictamen Consolidado* en el cual, el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía a las y los aspirantes a ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas.

Las dos conclusiones impugnadas, las cuales se sancionaron con la imposición de una multa de \$96,089.28, son las siguientes

	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN	SANCIÓN	CONDUCTA
1.	11.22_C1_TM	El aspirante presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, en ejercicio a la garantía de audiencia.	Sustantiva o de fondo	\$226,682.79	Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019
2.	11.22_C2_TM	El aspirante omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.	Forma	\$868.88	Omisión de presentar estados de cuenta.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La sanción impuesta por el *Consejo General* resulta gravosa a su economía, pues es una persona jubilada.
- Existieron diversas fallas en el *SIF* y la autoridad electoral no proporcionó opciones para la presentación del informe de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, por otras vías.
- Nunca tuvo una *casa de campaña [sic]*.

4.1.3. Cuestión a resolver



De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la resolución controvertida y determinar:

- a) Si la sanción impuesta resulta *gravosa* o excesiva.
- b) Si la presunta existencia de fallas en el *SIF* y la falta de otras opciones para presentar el informe de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano eximen al actor de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- c) Si la autoridad fiscalizadora sancionó al apelante por la omisión de reportar una casa de apoyo ciudadano.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el *Dictamen Consolidado* controvertidos, toda vez que:

- a) Es **infundado** el agravio encaminado a evidenciar que, la sanción impuesta resulta gravosa, ya que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración el informe de capacidad económica proporcionado por el propio aspirante y la realidad social y económica del recurrente, con el objeto de dar un tratamiento más flexible, proporcional y razonable.
- b) Es **ineficaz** el agravio encaminado a evidenciar que, debido a las fallas en el *SIF*, así como la falta de opciones para presentar el informe de ingresos y gastos del periodo para recabar el apoyo ciudadano, pues no resulta válido alegar una falta de pericia en el manejo del sistema o sus posibles fallas, pues en todo momento tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas, sin que acreditara la existencia de las irregularidades que indica.
- c) Es **ineficaz** el agravio relativo a la observación de la autoridad electoral por una casa de obtención de apoyo ciudadano, ya que el *Consejo General* estableció en el *Dictamen consolidado* que, la observación se había dejado sin efectos

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La sanción impuesta al apelante es proporcional al ser acorde a su capacidad económica

Marco normativo

La *LEGIPE* ha establecido que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el *Consejo General* deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se encuentran, las condiciones socioeconómicas del infractor².

Dicha información es proporcionada directamente por el aspirante a candidato independiente, quien está obligado a presentar junto con su informe de apoyo ciudadano, el formato que permita identificar su capacidad económica y los estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención de apoyo ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 223, numeral 5, inciso k) del *Reglamento de Fiscalización*.

Ahora bien, el informe de capacidad económica es de carácter obligatorio y es incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, éste contiene la información financiera anual del aspirante, tal como el monto de salarios y demás ingresos laborales, intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles, utilidades por actividad profesional o empresarial, ganancias por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, total de gastos personales y familiares, pago de bienes muebles o inmuebles, pago de deudas al sistema financiero y pérdidas por actividad profesional o empresarial, entre otros³.

En este sentido, la autoridad electoral determina la capacidad económica mediante la valoración de la información proporcionada por el aspirante a candidato independiente, así como aquella de la cual se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras⁴, lo cual deberá asentarse en la resolución a aprobar.

² **Artículo 458.** (...) **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: (...) **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

³ Artículo 223 Bis, numeral 2, del *Reglamento de Fiscalización*

⁴ **Artículo 200. 1, de la LEGIPE.** Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la *Unidad Técnica*, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.



Caso concreto

El actor hace valer ante esta Sala Regional que la sanción impuesta por el *Consejo General* resulta *gravosa*, ya que es jubilado y no posee ningún bien; por lo que sería oneroso para él solventar la multa.

No asiste razón al apelante.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor, en concreto, la capacidad económica del apelante.

El artículo 458, numeral 5 de la *LEGIPE*, establece que, para la individualización de sanciones, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta, entre otros, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, no se puede establecer una similitud en el tratamiento dado a los partidos políticos y a los aspirantes o candidatos independientes, dado que son categorías en situaciones jurídicas distintas.

En este contexto, tratándose de aspirantes a candidatos independientes, la valoración de los parámetros para individualizar una sanción por las faltas cometidas es más flexible, de forma proporcional, razonable y atendiendo a la realidad social y económica.

De la resolución controvertida, se advierte que, para determinar la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por ellas, de manera específica, el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

⁵ Acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas.

En el caso, de la información presentada por el apelante, la autoridad fiscalizadora determinó su capacidad económica conforme a lo siguiente:

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos (A)	Porcentaje a considerar (B)	Capacidad económica (A*B)=(C)
Ricardo Mariscal Murillo	\$640,635.00	15%	\$96,095.25

Ahora bien, como se anticipó, esta Sala Regional considera que la sanción impuesta guarda proporción con la capacidad económica del recurrente, toda vez que, de acuerdo con las particularidades de las conductas infractoras cometidas por el apelante, el *Consejo General* señaló que los montos a imponer serían:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	11.22_C2_TM	Forma	\$0.00	10 UMA	\$ 868.68
b)	11.22_C1_TM	Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía que se le otorgó	\$0.00	10% del tope de gastos	\$ 226,682.79

8

Sin embargo, con base en la capacidad económica del apelante y lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la *LEGIPE*, la autoridad responsable determinó que el monto máximo a imponer como sanción **\$227,551.47** [doscientos veintisiete mil quinientos cincuenta y un pesos 47/100] podía resultar gravoso y afectar el patrimonio del recurrente.

Por lo que determinó no atender al monto total de la multa, sino al resultado obtenido entre los ingresos anuales del actor y el porcentaje a considerar, lo cual le permitió concluir que la sanción a imponer sería de **\$96,089.28** [noventa y seis mil ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.]

En consecuencia, se considera acertada la determinación de la autoridad fiscalizadora, toda vez que tomó en consideración el informe de capacidad económica proporcionado por el propio aspirante y la realidad social y económica del recurrente, con el objeto de dar un tratamiento más flexible, proporcional y razonable.

De ahí que deba desestimarse lo señalado por el apelante en cuanto a que la sanción impuesta resulta gravosa o excesiva.



4.3.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la presentación de fallas en el SIF y la falta de opciones diversas para entregar el informe de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano

El apelante señala que las diversas irregularidades por las que fue sancionado son resultado de las constantes fallas en el SIF y de no contar con otras opciones o vías para presentar el informe de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

Es ineficaz el agravio del recurrente.

En el caso, el apelante incumple con la carga procesal que le corresponde, consistente en acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que únicamente lo menciona, pero sin sustento probatorio alguno que evidencian los impedimentos técnicos que señala.

Además, es de destacarse que el apelante tenía a su disposición el Manual del Usuario del SIF⁶, en el sitio electrónico del INE y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre el funcionamiento del SIF al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el SIF, en términos del Acuerdo INE/CG518/2020⁷.

De ahí que, se encontró en aptitud de conocer la manera de operar el SIF y, por ende, de cumplir en tiempo y forma con todas sus obligaciones en la materia.

En ese sentido, no resulta válido alegar una falta de pericia en el manejo del sistema o sus posibles fallas, pues en todo momento tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas; toda vez que el recurrente conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF, al momento de registrarse como aspirante a una candidatura independiente.

⁶Consultable en el link:

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

⁷ Acuerdo del *Consejo General*, que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

Por tanto, al no existir evidencia de que el aquí recurrente hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización⁸, se considera que su planteamiento resulta ineficaz.

Por otro lado, no le asiste la razón al apelante cuando indica que la autoridad electoral no proporcionó opciones para presentar el informe en medio o vía diversa al *SIF*; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento de Fiscalización*, la presentación de los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se realizará únicamente por el *SIF*⁹; por lo que, dicha situación es apegada a derecho, aunado a que como se ha indicado, el recurrente tuvo en todo momento a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas.

4.3.3. La autoridad fiscalizadora no sancionó al apelante por la omisión de reportar una casa para recabar apoyo de la ciudadanía

Es **ineficaz** el agravio relacionado con la posible sanción por omitir reportar una casa para la obtención de apoyo de ciudadano.

10

En efecto, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora observó que el apelante omitió reportar la casa de apoyo ciudadano y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado.

Sin embargo, en el *Dictamen consolidado* la autoridad responsable precisó que no contaba con evidencia de la existencia de una casa para la obtención de apoyo de la ciudadanía, de ahí que la observación quedó sin efectos.

La ineficacia del planteamiento radica en que el apelante parte de una premisa inexacta, pues la autoridad fiscalizadora no lo sancionó por la referida omisión de registro.

De ahí que, al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen consolidado* y la resolución controvertida.

⁸ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-35/2018 y SM-RAP-43/2018.

⁹ **Artículo 252. 1.** Los aspirantes deberán designar un responsable de finanzas para efectos de rendición de cuentas, quien se encargará de la presentación de los informes correspondientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR, DIFERENCIADO O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-59/2021¹⁰.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la mayoría de Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Resolución impugnada. El 25 de marzo, el Consejo General del INE **multó al aspirante a candidato independiente a presidente municipal, Ricardo Mariscal Murillo con \$96,089.28**, porque: **a)** presentó fuera de tiempo el informe de ingresos y gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, y **b)** omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.

2. Pretensión y planteamiento. El apelante pretende que se revoque la determinación del Consejo General del INE, porque la sanción es *económicamente* excesiva, pues se debe tomar en cuenta que es *jubilado* y *no posee bienes, ni riqueza y sería muy oneroso solventar* esa sanción.

¹⁰Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado B. Decisión de la mayoría de Sala Monterrey

La **mayoría** de las magistraturas considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE que multó al aspirante a candidato independiente con **\$96,089.28**, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, porque, para la mayoría, esencialmente, *la **sanción impuesta guarda proporción con la capacidad económica del recurrente**, por lo que se considera acertada la determinación de la autoridad fiscalizadora, toda vez que tomó en consideración el informe de capacidad económica proporcionado por el propio aspirante y la realidad social y económica del recurrente, con el objeto de dar un tratamiento más flexible, proporcional y razonable.*

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto del sentido de la decisión aprobada por la mayoría de confirmar las sanciones impuestas por el INE**, porque, esencialmente, considero que debe modificarse la resolución pues, desde mi perspectiva, si bien el Reglamento de Fiscalización establece que la autoridad deberá considerar la capacidad económica anual, en el caso concreto, la circunstancia de que la sanción resulta considerable para un candidato, imponía a que la autoridad, especialmente, hiciera mención precisa si los datos sobre la capacidad económica reportada por el infractor impugnante, era mensual o anual.

12

Ello, con el objeto de establecer una relación más próxima sobre la realidad social y económica del recurrente de frente al cumplimiento de la consecuencia impuesta, pues la sanción es considerable (sin que mi posición prejuzgue sobre lo excesivo o no), por lo que, a mi parecer, previamente, resultaba indispensable determinar, si el monto reportado era mensual o anual, para estar en posibilidad de establecer si fue correcto o no el parámetro con base en el cual la responsable impuso la sanción.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1. Determinación procesal sobre la capacidad económica como criterio necesario para definir una sanción.



El artículo 458, numeral 5, inciso a), de la LEGIPE¹¹, dice que la autoridad al momento de individualizar una sanción deberá tomarse en cuenta, entre otros, la capacidad económica del infractor.

El artículo 223 Bis, del Reglamento de Fiscalización¹², establece que la autoridad requerirá la información que permita determinar la capacidad económica, entre otros, de los aspirantes independientes y la valorará de acuerdo con la documentación que cuente y se allegue derivado de consultas financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo que necesariamente deberá especificarse en la resolución respectiva.

2. Resolución y planteamiento concretamente revisados.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, a fin de imponer la sanción, tomó en cuenta que la capacidad económica del apelante, conforme a su reporte de ingresos, es de \$640,635.00, por lo que lo multó con **\$96,089.28**¹³.

¹¹ Artículo 458.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; [...]

¹² Artículo 223 Bis.

Informe de capacidad económica.

1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra:

- a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
- c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- e) Los honorarios por servicios profesionales.
- f) Otros ingresos.
- g) El total de gastos personales y familiares anuales.
- h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- k) Otros egresos.
- l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

3. La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

¹³ En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, **se procede al estudio de la capacidad económica del infractor**, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral **determinará la capacidad económica** mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el considerando 24 de la presente Resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, **constituye una documental privada** que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al C. Ricardo Mariscal Murillo por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a 1106 (mil ciento seis) Unidades

De lo anterior, se advierte que el INE calculó la sanción sobre la base de \$640,635.00 (capacidad económica), sin especificar si dicho ingreso es anual o mensual, en relación a la realidad social y económica del recurrente, con el objeto de dar un tratamiento más flexible, proporcional y razonable.

Por lo que se trata de una situación que considero relevante, porque la posición ideológica que acojo como juzgador es que cuando los impugnantes comparecen en la defensa de sus derechos, la perspectiva y el grado de exigibilidad con la que deben estudiarse los agravios es distinto.

Es decir, en mi concepto, cuando comparecen los justiciables a defender sus derechos, existe el deber de flexibilización por parte de los juzgadores, con el fin de facilitar su defensa y acceso a la justicia.

De ahí que, enfatice, como se indicó, que el planteamiento del recurrente consiste, básicamente, en que debió tomarse en cuenta que es una persona jubilada y no cuenta con recursos suficientes para hacer frente a la multa impuesta por la autoridad responsable, lo cual, en lo particular, me llama la

14

de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$96,089.28** (noventa y seis mil ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.)

[...]

24. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
José Muñoz Porras	\$300,000.00	5%	\$15,000.00
Julián Alejandro Caraveo Real	\$565,546.32	10%	\$56,554.63
Marggid Antonio Rodríguez Avendaño	\$617,792.00	15%	\$92,668.80
María Teresa Garcen García	\$723,176.00	15%	\$108,476.40
Mario Antonio Escamilla Martínez	\$200,000.00	5%	\$10,000.00
Mauro Antonio Hernández Hurtado	\$510,000.00	10%	\$51,000.00
Miguel Rodríguez Salazar	\$3,000,000.00	25%	\$448,100.00
Mónica Margot de León Sánchez	\$240,000.00	5%	\$12,000.00
Patricio Garza Tapia	\$603,733.00	15%	\$90,559.95
Ricardo Mariscal Murillo	\$640,635.00	15%	\$96,095.25



atención porque la sanción es considerablemente alta, esto, sin prejuzgar si es excesiva o no.

Por ende, desde mi perspectiva, sólo frente a este tipo de circunstancias, la autoridad tenía el deber de hacer mención precisa si los datos sobre la capacidad económica del reportada por el entonces aspirante, era mensual o anual, pues resulta indispensable conocer y determinar si el monto señalado como ingreso por el propio impugnante se refiere a una cantidad mensual o anual, en relación a la realidad social y económica del recurrente, con el objeto de dar un tratamiento más flexible, proporcional y razonable, para así estar en posibilidad de determinar si fue correcto o no el parámetro con base en el cual la responsable impuso la sanción.

Por tanto, a diferencia de lo decidido por la mayoría, considero que debe modificarse la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, se pronuncie respecto a si la capacidad económica del recurrente es mensual o anual, y sobre esa base defina la sanción correspondiente, considerando si cuenta con la calidad de jubilado que hace valer y la manera en la que debía trascender para la determinación de la sanción.

De ahí que emita el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.